



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 123 -2023-AMPI

ICA, 17 FEB 2023

VISTO: El trámite Virtual número, 2015-2022-GTTSV, El Informe Legal N° 7329-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2022, Resolución de Gerencia N° 7214-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2022, El trámite virtual N° 2189-2022-GTTSV;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 7329-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2022, el área competente es de la opinión que se debería de declarar la caducidad de Proceso Administrativo Sancionador respecto a la PIT N° 208665 con código de infracción M-01 de fecha 22 de mayo del 2021, asimismo, **DISPONE** iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo General, contra el infractor **ROJAS OSCCO TOMAS RICARDO**, en virtud a la PIT N° 208665 con código de infracción M-01 de fecha 22 de mayo del 2021.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7214-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2022, el área competente declarar la **CADUCIDAD** de Proceso Administrativo Sancionador respecto a la PIT N° 208665 con código de infracción M-01 de fecha 22 de mayo del 2021, asimismo, y **DISPONE** iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo General, contra el infractor **ROJAS OSCCO TOMAS RICARDO**, en virtud a la PIT N° 208665 con código de infracción M-01 de fecha 22 de mayo del 2021.

Sobre la apelación presentada por el infractor Tomas Ricardo Rojas Oscco.

Que, interpone su recurso de apelación en parte contra la Resolución de Gerencia N° 7214-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2022, respecto al **Segundo Artículo**; asimismo, solicita la caducidad de la PIT N° 208665, como su archivamiento definitivo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 27444.

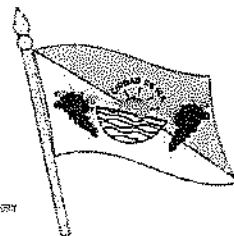
Que, mediante expediente N° 2015-2022-GTTSV, de fecha 03 de noviembre del 2022, solicitó la caducidad teniendo en cuenta que había transcurrido más de un año y cinco meses de la notificación de los supuestos cargos, refiere que se ha superado el plazo señalado en el artículo 237-A de la Ley 27444.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7214-2022-GTTV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2022, notificado el 16 de noviembre del 2022, señala





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en su artículo primero: declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio a la PIT N° 208665 con código de infracción M-01, de fecha 22 de mayo del 2021.

Refiere que, mediante artículo segundo de la mencionada Resolución de Gerencia, se dispone iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el infractor Rojas Oscco Tomas Ricardo, en virtud a la PIT N° 208665 con código de infracción de fecha 22 de mayo del 2022.

Asimismo, solicita la nulidad del artículo segundo y que se archive definitivamente el procedimiento administrativo sancionador.

II ANÁLISIS DEL CASO:

En principio, se debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-JUS, en cuanto la ley sea aplicable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

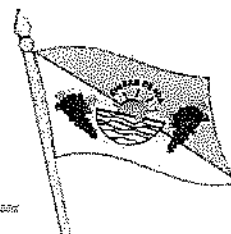
Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, después de haber analizado el expediente puesto a la vista, debemos referirnos la Ley 27444, "LPAG", en su artículo 259 "Caducidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativa del procedimiento sancionador" numeral 1 establece que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...).

La nueva regulación agrega la figura de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador. A pesar de la influencia española en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, esta figura no había sido recogida por nuestra LPAG, mientras que en otros ordenamientos, como el español, goza de larga data en su regulación administrativa¹

No debe confundirse la caducidad prevista en el TUO de la LPAG, la cual está concebida como una figura propia del Derecho Administrativo, con la caducidad del Derecho Civil. En esta rama del Derecho la caducidad opera estableciendo plazos para ejercer un derecho. En efecto, el artículo 2003 del Código Civil dispone que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción, esto último referido a la exigibilidad del derecho correspondiente.

En el Derecho Administrativo, en cambio, la caducidad se refiere a plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de terminales, y de no ser cumplidos, conlleva a consecuencias extintivas². Estos plazos "fatales", como sostiene el profesor CABALLERO SANCHEZ, tienen la finalidad de establecer un lapso de tiempo para ejercer un derecho o una facultad en el marco de una situación jurídica determinada.

En la misma línea, la profesora GALLARDO CASTILLO afirma que: "(...) cuando es la Administración Pública la que ha mantenido una actitud obstaculizados de la pronta resolución del procedimiento sobre el fondo, la caducidad se entiende como instrumento dirigido a evitar la pendencia indefinida del procedimiento sancionador por consecuencia de la paralización en alguno de sus trámites (...)"³

La norma establece que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se produce de manera automática, una vez concluido el plazo de nueve (9) meses desde su inicio. De esta manera, la declaración por parte de la Administración, ya sea de oficio o a solicitud del administrado, tiene únicamente efectos declarativos la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.

Estas condiciones son las siguientes:

¹ Dicha figura jurídica aparece, por ejemplo, en la Ley 4/1999 española, artículo 44.2 en donde se contempla la caducidad de los procedimientos sancionadores.

² CABALLERO SANCHEZ, Rafael. Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo. Editorial McGraw-Hill Interamericana, Madrid, 1999, p. 81.

³ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008, p. 273.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- (i) La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa. El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad. Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad⁴.



Sobre la base de estos conceptos, la doctrina ha determinado la existencia de distintas clases de caducidad en el Derecho Administrativo.

Mencionaremos las más importantes, para luego establecer cuál es la que ha recogido el TUO de la LPAG con la inclusión de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador:



- (i) **Caducidad de la acción:** En este supuesto existe un plazo determinado para que la Administración inicie un procedimiento administrativo. Este tipo de caducidad no opera respecto al plazo de culminación de un procedimiento, sino que establece un plazo para su inicio. En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador significará, como indica la doctrina extranjera, la extinción de la responsabilidad administrativa del presunto infractor⁵.
- (ii) **Caducidad - carga:** La doctrina ha señalado que este tipo de caducidad es el de la caducidad de derechos del administrado⁶, el cual tiene una carga, traducida en un plazo, para poder alcanzar un beneficio determinado. En la norma esto se vincula con los plazos perentorios; por ejemplo, para la interposición de recursos. Al estar vinculado al ejercicio de un derecho es equiparable a la caducidad contemplada en nuestro Código Civil.
- (iii) **Caducidad - sanción:** Asociada a los supuestos de relaciones jurídicas de la Administración Pública con privados. Cuando existan incumplimientos de las obligaciones por no haberse llevado a cabo en un plazo determinado, estamos ante este tipo de caducidad. Ejemplos de esta figura son los incumplimientos de obligaciones contenidas en contratos de concesión por parte del

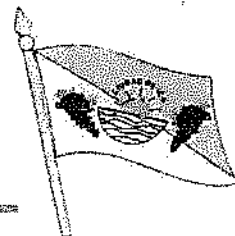
⁴ (987) CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 83.

⁵ BUENO ARMIJO, Antonio. "La caducidad del procedimiento administrativo sancionador". En: Derecho Administrativo sancionador. REBOLLO PUIG, Manuel y otros (obra conjunta). Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 802.

⁶ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 81.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



concesionario⁷. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea las consecuencias jurídicas previstas, tales como la imposición de penalidades o sanciones.

- (iv) **Caducidad - perención:** Este tipo de caducidad origina la terminación anormal y anticipada de un procedimiento, debido a la inactividad prolongada en su trámite que ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley. **La caducidad del procedimiento administrativo sancionador recogida en el TUO de la LPAG corresponde al último tipo de caducidad mencionado**, esto es, a la caducidad - perención, puesto que el artículo 259 establece un plazo de nueve (9) meses, desde que es iniciado el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que sea resuelto. En tal sentido, al tratarse de la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual, la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora, nos encontramos ante un supuesto de caducidad - perención. Identificado el tipo de caducidad que regula el TUO de la LPAG, **corresponde señalar que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador la prescripción y la caducidad son figuras que están asociadas a la inactividad de la Administración Pública**, situación que genera efectos extintivos en el ejercicio de la potestad. Inclusive, cierta parte de la doctrina afirma su homogeneidad e intercambiabilidad de acuerdo a la necesidad de la Administración⁸, **siendo el rasgo distintivo entre ambas figuras la posibilidad de interrupción del plazo (en nuestra legislación, la suspensión) del plazo, lo cual solamente se presenta en la PRESCRIPCIÓN.**

Sin embargo, es posible encontrar, a partir del desarrollo normativo de ambas figuras, las siguientes diferencias:

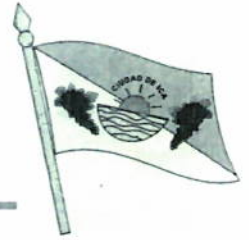
- (i) El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la Administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal).
- (ii) La prescripción admite la suspensión de su plazo, la cual se da por única vez con la imputación de cargos. La caducidad, por el contrario, no admite bajo ningún supuesto la interrupción o suspensión del plazo.

⁷ Ibídem, p. 98.

⁸ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 75.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- (iii) La prescripción conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora. Transcurrido el plazo prescriptorio, la Administración queda impedida de ejercer su potestad sobre la infracción que es objeto de investigación. **En la caducidad, en cambio, la extinción se producirá sobre el procedimiento, el cual se archivará y se tendrá como no iniciado, PUDIENDO INICIARSE SIEMPRE QUE NO SE HA PRODUCIDO AL NO HABER PRESCRITO LA INFRACCIÓN.**



Que, el numeral 4 del artículo 259 de la Ley 27444 "LPAG", refiere que: **"En el supuesto que la infracción no hubiera PRESCRITO, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción".**

Ahora bien, en la Resolución de Gerencia N° 7214-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre, que obra a fojas 07 del expediente, en su segundo considerando refiere que el Sr. **ROJAS OSCCO TOMAS RICARDO** se le impuso una **PIT N° 208665** con código de infracción M - 01 de fecha 22/05/2021. En consecuencia, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su Capítulo III, artículo 13 refiere que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos **prescriben a los (4) años**. (...)". Por lo cual, calculando el plazo desde la imposición de la **PIT N° 208665**, recién prescribiría el 22/05/2025.

III.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Don **TOMAS RICARDO ROJAS OSCCO**, Contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7214-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 16 de noviembre del 2022, consecuentemente firme en todos sus extremos la una **PIT N° 208665** con código de infracción M - 01, recomendando que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Don **TOMAS RICARDO ROJAS OSCCO**, Contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7214-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 16 de noviembre del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA** N° 7214-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de noviembre del 2022, en todos sus extremos, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor Don **TOMAS RICARDO ROJAS OSCCO**, identificado con DNI N° 21488379, en virtud de la **PIT N° 208665**, con código de infracción M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". De fecha 22 de mayo del 2021, con forme a lo establecido en el artículo 259 numeral 4 de la Ley 27444 "LPAG".

ARTÍCULO CUARTO: Recomendando que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía Don **TOMAS RICARDO ROJAS OSCCO**, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 123 FECHA: 17 FEB 2023
ENTIDAD: SGL. Informatica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
20 FEB. 2023
HORA: 18:00 FIRM: [Firma]
N° REG: 1643
ANEXO FOLIOS:

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 123 de Fecha 17 FEB 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO

20 FEB. 2023

PASE A

PARA

Abog. Wilfredo
C.A.
SECRE

